

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de febrero de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 079-2022/
[Civil N° 013-2022]

Referencia	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	"MICROEMPRESAS DE ANTIOQUIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO", HOY MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., NIT 900.189.084-5
Demandados	EVELIO DE JESÚS AGUIRRE LLANO CC. 70.351.935 ALBA DILIA FLÓREZ GARCÍA CC. 24.367.790
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00042-00
Asunto	AUTO ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN



Por auto del 11 de junio de 2021, previa demanda instaurada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra de los señores EVELIO DE JESÚS AGUIRRE LLANO y ALBA DILIA FLÓREZ GARCÍA, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., NIT 900.189.084-5, en contra de EVELIO DE JESÚS AGUIRRE LLANO, Cc. 70.351.935 y ALBA DILIA FLÓREZ GARCÍA, Cc. 24.367.790, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *"Por concepto de CAPITAL: SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS [6'157.443, 00] M.L., respecto del Pagaré N° 184000621*

- ✓ Por concepto de **INTERESES DE MORA**: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **Veintiuno [21] de abril de dos mil veinte [2020]** -Calculados sobre el saldo del Capital-, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las **COSTAS** que se llegaren a causar.”.

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte de los demandados en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretaron las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**

- ✓ “oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, antes **CIFÍN S.A.**, a efectos de que se certifique con destino a esta Agencia Judicial y al interior del presente proceso **EJECUTIVO** “los productos financieros que posean los demandados **EVELIO DE JESUS AGUIRRE LLANO Y ALBA DILIA FLOREZ GARCIA**, CC. 16.915.520 y CC.83.182.824, en cualquier entidad del sector financiero.”.
- ✓ Oficiar a la **SAVIA SALUD EPS**, a fin de que allegue información de dirección, nombre del empleador, dirección de éste y demás datos que reposen en la base de datos de esa entidad, respecto de la demandada **ALBA DILIA FLOREZ GARCIA**, CC. 24.367.790, quien se encuentra en calidad de cotizante activo en esta entidad, según lo afirma el demandante.”.

Para el efecto se libraron los Oficios 144 del 22 de Junio de 2021 y 145 de la misma fecha, con destino a TRANSUNIÓN y SAVIA SALUD, correos electrónicos: solioficial@transunion.com; notificacionesjudiciales@saviasaludep.com; en su orden; sin respuesta a la fecha por parte de TRANSUNIÓN por lo que se requerirá con tal finalidad; por su parte, SAVIA SALUD mediante correo electrónico allegado el 23 de junio de 2021, dio la respuesta que obra en el plenario, de la cual se dio traslado de manera virtual a la Apoderada de la entidad demandante, el día 30 del citado mes y año.

El **MANDAMIENTO DE PAGO** le fue notificado mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al demandado EVELIO DE JESÚS AGUIRRE LLANO, en fecha “09-09-2021”, a través de la Empresa de correos “POSTA COL”, previos los trámites de ley; mientras que la demandada ALBA DILIA FLÓREZ GARCÍA, fue

notificada mediante correo electrónico enviado directamente por el Despacho en fecha 26 de julio de 2021, con confirmación de recibido, de la misma fecha; sin que dentro del término de ley hubieren formulado excepción de mérito alguna y menos procedieron a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que los ejecutados no formularon excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo-*PAGARÉ N° 184000621* y que sirvió para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, presta mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes de los opositores.

En consecuencia y dado que los demandados dentro de la oportunidad que la ley les concede no procedieron a cancelar la obligación, como tampoco formularon excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará a los demandados al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS [\$443.000, 00] M.L.,**

teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, NIT 900.189.084-5, en contra de **EVELIO DE JESÚS AGUIRRE LLANO**, Cc. 70.351.935 y **ALBA DILIA FLÓREZ GARCÍA**, Cc. 24.367.790, para que cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *“Por concepto de **CAPITAL: SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS [6’157.443, 00] M.L.**, respecto del **Pagaré N° 184000621***
- ✓ *Por concepto de **INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el Veintiuno [21] de abril de dos mil veinte [2020] -Calculados sobre el saldo del Capital-, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las **COSTAS** que se llegaren a causar.”.***

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena a los demandados al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS [\$443.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso *-Art. 440 inc. 2° C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez